

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.  
Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:  
**Diputación Provincial**

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 218

Habiendo regresado a esta capital, me hago cargo nuevamente del mando de la provincia en el día de hoy, cesando el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial que lo ha desempeñado interinamente durante mi ausencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos pertinentes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 14 de Octubre de 1941.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

### CIRCULAR NÚM. 219

En cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Circular y para general conocimiento, hago público que, habiendo regresado en el día de hoy a esta capital el Excmo. Sr. Gobernador civil propietario, ceso en el mando interino de la provincia que he desempeñado durante su ausencia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 14 de Octubre de 1941.

El Presidente de la Audiencia provincial, Gobernador civil interino,

**Agustín Romero Fustegueras.**

## MINAS

Don Manuel de Landecho y Allendesalazar, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Madrid,

Hago saber: Que don Jesús Cano Romero, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 15 de Julio de 1941, una solicitud pidiendo la propiedad de veintidós pertenencias de una mina de hierro, cuyo expediente tiene el número 1.632, que tendrá por nombre «San Cipriano», sita en el paraje llamado «Campo de la Torre», término municipal de Molina de Aragón.

Designa las veintidós pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará como punto de partida la segunda estaca de la mina «La Progresiva», número 1.600, sita en el paraje llamado «Campo de la Torre», desde dicho

punto con dirección O., se medirán 100 metros para colocar la primera estaca; desde ésta con dirección S., 100 m. para la segunda; de ésta con dirección O., 200 para la tercera; de ésta con dirección N., 500 para la cuarta; de ésta con dirección E., 200 para la quinta; de ésta con dirección S., 100 metros para la sexta; de ésta con dirección E., 400 para la séptima; de ésta con dirección S., 300 para la octava, y de ésta con dirección O., para llegar a la primera, 400, cerrándose así el perímetro de las veintidós hectáreas que solicita.

Y habiendo sido admitida por Decreto de 28 de Julio de 1941 la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Molina de Aragón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 28 de Julio de 1941.—El Ingeniero-Jefe,  
Manuel de Landecho. 4274

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 26 de septiembre de 1941 sobre ordenación de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

La Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta introdujo en el régimen de la Contribución Territorial, que grava la riqueza rústica y pecuaria, importantes reformas cuya aplicación definitiva debía comenzar en primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos. Sin embargo, los trabajos realizados por la Comisión nombrada por Orden ministerial de veintiocho de abril último, para proponer los coeficientes de corrección de las valoraciones catastrales y del Registro Fiscal en vigor y las cifras globales de riqueza imponible amillarada, ponen de manifiesto la imposibilidad de darlos por ultimados en tal breve plazo. Obligado por ello su aplazamiento, la presente Ley perfecciona su aplicación, en cuanto a la riqueza catastrada, llegando en la rectificación de las valoraciones a los diferentes cultivos y calidades para evitar que, con un coeficiente único por Municipio, la carga tributaria presione de modo desigual a capacidades proporcionalmente idénticas. Y en Amillaramiento, dentro del acertado sentido que inspira la reforma introducida por aquella disposición, se señalan normas nuevas que permitirán sacudir eficazmente el anquilosamiento que sufre,

como consecuencia de una completa inacción, durante más de medio siglo.

En su virtud,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Los trabajos que realiza el Ministerio de Hacienda para la determinación de las riquezas rústica y pecuaria se agruparán en dos servicios generales: de Amillaramiento y de Catastro, dependientes de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

El primero tendrá por fin la investigación, comprobación y señalamiento de las bases de riqueza dentro de los sistemas de Amillaramiento y Registro Fiscal.

El Servicio de Catastro atenderá a la conservación y mejora progresiva de los Avances y Catastros parcelarios en vigor, extendiendo su actuación a aquellas localidades en que, a juicio del Ministerio de Hacienda, lo aconsejen razones fiscales, económicas o sociales.

**Artículo segundo.** Los trabajos realizados por el Ministerio de Hacienda para determinar los coeficientes de corrección de las valoraciones catastrales y del Registro Fiscal en vigor, a los efectos de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, serán continuados hasta determinar nuevos tipos evaluatorios por cada cultivo o aprovechamiento en los distintos Municipios en régimen de Catastro, y una vez aprobados por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, se aplicarán a la documentación catastral en la forma y plazos que determine el Ministerio de Hacienda.

**Artículo tercero.** Las cifras globales imputables a cada provincia por sus riquezas rústica y pecuaria, en régimen de Amillaramiento, determinadas por el Ministerio de Hacienda, conforme al desarrollo de la producción y movimiento de los precios, se notificarán por las Delegaciones de Hacienda a las Diputaciones provinciales, en unión del cupo tributario correspondiente, con el fin de que éstas, de acuerdo con los Ayuntamientos, hagan el reparto por Municipios y después las Corporaciones municipales lo distribuyan entre los contribuyentes de su jurisdicción en la forma y plazos que determine el Ministerio de Hacienda.

Tratándose de Registros Fiscales, los coeficientes de corrección calculados por el Ministerio de Hacienda y los valores locales de los Registros en curso de ejecución, se notificarán a las Diputaciones provinciales como valores independientes del cupo provincial para su aplicación directa a cada Municipio.

**Artículo cuarto.** La falta de acción, dentro de los plazos concedidos a las Corporaciones provinciales y locales para los trabajos a que se refiere el artículo precedente, dará lugar a recargos anuales del veinte por ciento de los aumentos de riqueza global puesta de manifiesto hasta conseguir en un quinquenio su total entrada en tributación, bien independientemente por términos municipales si se llegó a la distribución por Ayuntamientos, o bien al conjunto de la provincia en caso contrario. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá realizar con su personal los trabajos pertinentes para la inmediata efectividad tributaria de dicha riqueza.

**Artículo quinto.** Las Diputaciones provinciales vigilarán la conservación y depuración de los documentos fiscales de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, en régimen de Amillaramiento y Registro Fiscal que tienen a su cargo los Ayuntamientos, con el fin de que el cupo provincial sea repartido equitativamente entre los respectivos Municipios y contribuyentes.

Cuando los Ayuntamientos descuiden el cumplimiento del deber de tal conservación y depuración, además, de las responsabilidades en que ellos o las Juntas periciales puedan incurrir, perderán los derechos que concede el artículo sexto de esta Ley, siendo sustituidos en sus funciones por la Diputación provincial. En tales casos, el acuerdo será dictado a propuesta de la Delegación de Hacienda, por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Los Ayuntamientos podrán tomar las iniciativas conducentes al perfeccionamiento de los Amillaramientos y Registros Fiscales, y formuladas las propuestas correspondientes por conducto de las respectivas Diputaciones, serán sometidas a conocimiento del Ministerio de Hacienda para su aprobación, si se ajustan a las normas reglamentarias.

**Artículo sexto.** El Estado concede a las Haciendas de las Corporaciones provinciales y municipales el quince

por ciento de la recaudación efectuada en las demarcaciones respectivas en concepto de cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, desde la fecha en que comiencen a surtir efecto los documentos cobratorios por ellas formados, y mientras tales Corporaciones cumplan a satisfacción de la Hacienda las obligaciones fiscales que se hayan impuesto.

Dicha participación del quince por ciento sobre las cuotas recaudadas se distribuirá a razón de un cinco por ciento para la Diputación provincial y el diez por ciento restante para el Ayuntamiento respectivo. En caso de que la Diputación tenga que sustituir a la acción municipal, el importe íntegro del quince por ciento quedará a beneficio del Erario provincial. La expresada participación de las Diputaciones es independiente de la que les concede el artículo doscientos veinticinco del Estatuto provincial.

**Artículo séptimo.** Independientemente de las participaciones establecidas en el artículo anterior, las Corporaciones provinciales y municipales tendrán derecho, durante cinco años, a una participación del cincuenta por ciento en los aumentos de recaudación por cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, debidos exclusivamente a su iniciativa y gestión. Dicha participación extraordinaria se distribuirá en la misma proporción y condiciones dispuestas en el artículo anterior.

**Artículo octavo.** Los Secretarios de los Ayuntamientos que tengan a su cargo la gestión de los documentos fiscales de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, según los artículos anteriores, tendrán derecho a percibir del Estado el uno por ciento de las cantidades ingresadas en el Tesoro como premio de formación de los respectivos repartimientos y listas cobratorias de contribuyentes. Cuando dicho uno por ciento resulte escaso en relación con el trabajo, a causa de la exigua riqueza del término, se podrá mejorar esta retribución tomando la diferencia proporcionalmente de las participaciones del Ayuntamiento y Diputación provincial en la forma y cuantía que para cada caso determine el Ministerio de Hacienda.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo los repartimientos y listas cobratorias de las localidades donde existan Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, cuya formación corresponde a estos Organismos.

**Artículo noveno.** El importe de las cantidades que represente la concesión reglamentaria de perdones de contribución, en régimen de Amillaramiento, por calamidad extraordinaria, no será «a más repartir» entre los demás contribuyentes, sino a cargo del Estado.

Los acuerdos de las Diputaciones, en los casos de perdones de contribución a pueblos o distritos municipales, podrán ser recurridos por la Administración provincial de la Hacienda ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

**Artículo décimo.** El importe de las cuotas declaradas reglamentariamente partidas fallidas, no será incluido en el repartimiento del año siguiente a su declaración y se deducirá de la participación establecida para las Diputaciones y Ayuntamientos en el artículo sexto, y en su caso, de la señalada en el séptimo.

**Artículo undécimo.** Los propietarios y contribuyentes de los Municipios, en régimen de Amillaramiento y Registro Fiscal, continuarán obligados a declarar, por escrito, ante los Ayuntamientos respectivos o Delegaciones de Hacienda, los verdaderos valores, en venta o renta, de los bienes sujetos a la Contribución Rústica y Pecuaria, cuando paguen menos tributo que el que corresponda a la verdadera base tributaria.

Se concede un plazo extraordinario hasta fin del actual ejercicio para que los contribuyentes cuyas explotaciones agropecuarias estén deficientemente evaluadas a efectos de esta contribución, formulen la declaración de los verdaderos valores. En tales casos, la liquidación que se practique surtirá efecto a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y no se exigirá responsabilidad alguna.

Los descubrimientos individuales de riqueza que se produzcan por gestión de los servicios de Hacienda y de las Corporaciones o por denuncia, surtirán efecto desde la época comprobada en que se produjera el aumento de valor, sin que en ningún caso pueda retrotraerse la liquidación a fecha anterior a primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos y dentro de los límites generales de la prescripción, imponiéndose una penalidad de cuantía igual a la cuota anual correspondiente a la riqueza descubierta.

En lo relativo al Catastro se estará a lo que ordene su especial reglamentación, aplicando lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se compruebe la falta de declaración del contribuyente, en los casos en que tuviere obligación de hacerlo.

Artículo duodécimo. Las fincas adjudicadas al Estado, en procedimiento ejecutivo para el cobro de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, se pondrán a disposición de los Ayuntamientos donde radiquen, incorporándose a sus patrimonios con los derechos y facultades que la legislación vigente atribuye al Estado, y corriendo a cargo de aquéllos el pago de la contribución que les correspondan.

Artículo décimotercero. El Ministerio de Hacienda organizará la investigación de las riquezas rústica y pecuaria ocultas en todo el territorio nacional, pudiendo abarcar a comarcas o términos municipales completos, circunscribirse a algún cultivo o aprovechamiento o limitarse particularmente a determinadas fincas y contribuyentes.

Los trabajos de Investigación se iniciarán por las localidades, explotaciones o fincas en que se presuma mayor ocultación, y atendiendo siempre a la máxima ejemplaridad de los trabajos.

Las investigaciones de carácter general se orientarán preferentemente hacia la zona en régimen de Amillaramiento o Registro fiscal, y las particulares sobre fincas o contribuyentes afectarán por igual a dichos sistemas y al Catastro en régimen de conservación.

Artículo décimocuarto. Los servicios de Valoración agrícola y forestal se adaptarán a las nuevas funciones dispuestas para los Servicios de Amillaramiento y Catastro, reorganizándolos en forma para su mayor eficacia en la misión que se les confía. El personal de dichos Servicios se distribuirá entre los trabajos generales del Catastro a cargo del Ministerio de Hacienda y los propios del Amillaramiento e Investigación, en los que tendrá a su cargo las evaluaciones generales o particulares, la inspección de los trabajos de las Corporaciones y la información de cuantas incidencias se planteen respecto a las bases de la Contribución Territorial por Rústica y Pecuaria.

Artículo décimoquinto. En todos los Municipios, excepto en las Capitales de provincia, la Junta pericial se constituirá bajo la presidencia del Alcalde, con los siguientes Vocales:

Dos contribuyentes agricultores y uno ganadero, designados por el Ayuntamiento.

Un propietario de explotaciones forestales o su representante local, designado aquél por el Ayuntamiento.

Un representante de la Organización sindical de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y otro de la Diputación provincial.

Un Médico y un Veterinario, designados por el Ayuntamiento.

En los Municipios que tengan a su servicio técnicos de Agricultura o Montes, formará parté de la Junta uno de cada especialidad designado por el Ayuntamiento.

Actuará como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

En las Capitales de provincia serán sustituidos el Alcalde, el Médico, el Veterinario y el Secretario del Ayuntamiento, por el Administrador de propiedades y Contribución Territorial, que actuará como Presidente; un Concejal y un técnico agrícola o de montes, designado éste por el Delegado de Hacienda, y un funcionario de la Administración provincial, que actuará como Secretario, designado por el Presidente.

Las Juntas periciales así constituidas intervendrán en todos los trabajos derivados de la presente Ley y en cuanto se relaciona con el Avance o Catastro parcelario, Amillaramiento, Registro fiscal o trabajos de Investigación.

Disposición transitoria. Se declara en vigor para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y dos el repartimiento general de la Contribución Territorial de mil novecientos cuarenta y uno, así como los repartimientos entre los pueblos de cada provincia y los relativos a los contribuyentes de cada pueblo o distrito municipal, con las rectificaciones practicadas en virtud de lo dispuesto en la Ley de Reforma Tributaria, salvo en cuanto afecta a los Municipios que deban pasar a régimen de cuota en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y dos y a las modificaciones procedentes por variaciones de riqueza deducidas de los apéndices, que se llevarán a efecto mediante las oportunas liquidaciones de alta y baja.

Asimismo se prorrogan para el próximo ejercicio los padrones de la citada contribución rústica en régimen de cuota actualmente en vigor, con las modificaciones que procedan por alteraciones de riqueza u otras causas.

Disposición final. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, quedando derogados los preceptos que se opongan a su cumplimiento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial

20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas

### CIRCULAR

Por la presente se notifica a todos los Ayuntamientos relacionados a continuación, que no han remitido las certificaciones del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas, correspondientes al primero y segundo trimestre de 1941, que si no cumplimentan dicho servicio en el plazo improrrogable de cinco días, les será elevada la multa conque fueron conminados a la de cincuenta pesetas:

#### 10 por 100 de Pesas y Medidas

= Primer trimestre =

Algora, Alpedrete de la Sierra, Baños de Tajo, Canales de Molina, Canredondo, Carrascosa de Tajo, Castilminbre, Cendejas de Enmedio, Cendejas de la Torre, Cifuentes, Cincovillas, Ciruelas, Corduente, Cuevaslabradas, Embid, Escamilla, Espinosa de Henares, Fuembellida, Fuentelahiguera, Heras, Hontanares, Huérmeces del Cerro, Huertapelayo, Huetos, Illana, Iriépal, Júcar, Lebrancón, Ledanca, Madrigal, Millana, Mirabueno, Mohernando, Mondéjar, Negredo, Olmeda de Cobeta, Oter, Peralejos de las Truchas, Pozo de Almoguera, Puerta (La), Renales, San Andrés del Congosto, Sigüenza, Torete, Torrecuadrada de Valles, Torremocha del Pinar, Torrumbia, Utande, Veguillas, Viana de Mondéjar, Yunquera de Henares y Zaorejas.

= Segundo trimestre =

Aldeanueva de Atienza, Aleas, Algar de Mesa, Almadrones, Aragoncillo, Armallones, Atanzón, Baños de Tajo, Canales del Ducado, Canales de Molina, Carrascosa de Tajo, Cifuentes, Cincovillas, Ciruelas, Cobeta, Colmenar de la Sierra, Concha, Córcoles, Corduente, Cuevaslabradas, Chequilla, Escamilla, Escariche, Fuembellida, Fuentelencina, Heras, Hombrados, Hontova, Horna, Huérmeces del Cerro, Huertahernando, Huertapelayo, Huetos, Illana, Iriépal, Júcar, Lebrancón, Madrigal, Majaelayo, Malaguilla, Mirabueno, Negredo, Olmeda de Cobeta, Oter, Pareja, Peralejos de las Truchas, Pozo de Almoguera, Renales, Ribarredonda, Robledillo de Mohernando, Rueda de la Sierra, Sacecorbo, Salmerón, San Andrés del Congosto, Sigüenza, Sotoca de Tajo, Tartanedo, Torete, Torrecuadrada de Valles, Torremocha del Pinar, Torrumbia, Valdeancheta, Valdeconcha, Veguillas y Viana de Mondéjar.

#### 20 por 100 de Propios

= Primer trimestre =

Albalate de Zorita, Algora, Alpedrete de la Sierra, Algar de Mesa, Canales del Ducado, Canales de Molina, Castilminbre, Cendejas de Enmedio, Cendejas de la Torre, Cincovillas, Ciruelas, Corduente, Embid, Escamilla, Escariche, Fuentelencina, Heras, Honta-

nares, Illana, Iriépal, Júcar, Ledanca, Madrigal, Majaelrayo, Millana, Mirabueno, Mohernando, Peralejos de las Truchas, Pozo de Almoguera, Puerta (La), Renales, San Andrés del Congosto, Torrecuadrada de Valles, Torremocha del Pinar, Utande, Veguillas y Viana de Mondéjar.

= Segundo trimestre =

Aleas, Algar de Mesa, Almadrones, Aragoncillo, Atanzón, Campillo de Ranas, Canales del Ducado, Canales de Molina, Cincovillas, Ciruelos, Cobeta, Colmenar de la Sierra, Concha, Córcoles, Corduente, Cuevaslabradas, Chequilla, Escamilla, Escariche, Fuentelencina, Heras, Hombrados, Hontova, Horna, Huertahernando, Huertapelayo, Illana, Iriépal, Júcar, Lebrancón, Madrigal, Majaelrayo, Malaguilla, Mirabueno, Pareja, Peralejos de las Truchas, Pozo de Almoguera, Puerta (La), Renales, Ribarredonda, Robledillo de Mohernando, Rueda de la Sierra, Ruguilla, San Andrés del Congosto, Tierzo, Sotoca de Tajo, Torija, Torrecuadrada de Valles, Torremocha del Pinar, Valdeancheta, Valdeconcha, Veguillas y Viana de Mondéjar.

Guadalajara 8 de Octubre de 1941.—El Administrador de Propiedades, Saturnino del Castillo. 4214

## OBRAS PÚBLICAS

### Provincia de Guadalajara

#### CIRCULAR.—Carreteras

Han sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme de los kilómetros 25 al 30 de la carretera de tercer orden de Torija a Masegoso, cuyo contratista es don Casimiro del Val.

En virtud de lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909, los Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al expresado señor Ingeniero Jefe, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta Circular, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el contratista de las citadas obras, en lo que con ellas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia, en que se les participe la presentación de reclamaciones contra un contratista (R. O. de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (R. O. de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 9 de Octubre de 1941.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez. 4267

### AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Relación de restos que, procedentes de la zona de nichos, se trasladarán a la fosa común, si no son reclamados dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

#### NOMBRES

Número del nicho

D. <sup>a</sup> Juana Atad Plaza.....	1	izquierda
D. <sup>a</sup> Demetria Mendes y Carmen Escriu	2	»
D. Agustín Seco Bittini .....	3	»
D. Enrique Frera Alvarez.....	4	»
D. José Senties y D. <sup>a</sup> Ana María Cartarneu .....	5	»

D. <sup>a</sup> Josefa Orgaz Santiago.....	7	izquierda
Niño Antonio Zuzuarregui Sotto.....	8	»
D. <sup>a</sup> Juana Miranda Olaién.....	9	»
D. José Lecea Oyarvide y otro.....	10	»
D. José Lecea y Martínez.....	11	»
D. <sup>a</sup> Josefa Roda.....	12	»
Niño Domingo Doreste Fraile.....	13	»
D. Manuel de la Cruz González.....	14	»
D. <sup>a</sup> Victoria Zamora Amitúa.....	15	»
D. <sup>a</sup> Francisca de Elías Rodríguez.....	16	»
D. Vicente López Herrera.....	17	»
D. <sup>a</sup> Juana Trillo.....	18	»
D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> del Pilar Meler Costa.....	19	»
D. Antonio del Rey Fernández.....	20	»
D. <sup>a</sup> Pilar Hernández Moreno.....	21	»
D. Joaquín González San Germán.....	22	»
D. Manuel Rodríguez Aspa.....	23	»
D. <sup>a</sup> Petra Aldaz.....	24	»
D. Joaquín Senties.....	25	»
D. Ricardo Tuesta Borrás.....	26	»
D. <sup>a</sup> Justa González Maldonado.....	27	»
Niña María del Rosario Erce Gerber..	28	»
D. Carlos Moreno Manella.....	29	»
D. Joaquín Retortillo Machfperson...	30	»
D. Ramón Soriano Pérez.....	31	»
D. <sup>a</sup> Juana Herradón Jiménez.....	32	»
D. <sup>a</sup> Consuelo Alday Olazagasti.....	33	»
Niños Asunción, Eduardo y Amparo Calvo Herraiz.....	34	»
D. Joaquín Tórtola Escamilla.....	35	»
D. José Arroyo Gonzalvo.....	36	»
D. León Carrasco Gómez y otros.....	37	»
Niño Eduardo Ordoñas de la Peña.....	38	»
D. María Yagüe Barbolla.....	39	»
Niña M. <sup>a</sup> del Pilar Tenllado Pagés...	40	»
D. José Royo Gonzalvo.....	44	»
D. <sup>a</sup> Angela Martínez.....	61	»
D. José M. <sup>a</sup> Costa Aguinaga.....	81	»
Niño Pedro Pareño Ochoa.....	97	»

Guadalajara 10 de Octubre de 1941.—El Presidente de la Comisión, Cecilio Sanz. 4237

## Banco de España

### GUADALAJARA

Habiéndose extraviado los resguardos de esta Sucursal, números 12255 y 12669, de 5.000 y 4.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuestos, y en Obligaciones del Tesoro al 4 y  $\frac{1}{2}$  por 100, emisión 27 de Noviembre de 1934, expedidos por esta Dependencia en 3 de Julio de 1934 y 23 de Julio de 1935, respectivamente, se anuncia al público por segunda vez para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «Ya», de Madrid, y el «Boletín Oficial» de esta provincia, según determina el artículo 41 del vigente Reglamento de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1941.—El Secretario, Enrique Sánchez.

(Derechos de inserción, 12'25 ptas.)

**SE VENDEN** 150 ovejas jóvenes, propias para ordeño, ni manchegas ni serranas; para verlas y tratar, VICTORIANO GIL, en Mandayona. (Derechos de inserción, 2'50 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL